

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo a continuación de Declarativo

No. 11001 31 03 037 2015 00386 00

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas allegada a este despacho el 15 de septiembre de 2021, el Despacho evidencia que en auto del 18 de diciembre de 2020 se dispuso en tal sentido. Por lo tanto, Secretaría proceda a elaborar y remitir el oficio ordenado en el en auto citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9678fc72ed8e52b2312f2c8573937039a4aace58f4bf566bea5b4e6177fcee90

Documento generado en 02/03/2022 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00254 00.

Se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida en este asunto el día 15 de diciembre de 2021.

Remítase copia digitalizada de las piezas pertinentes del expediente en el término legal al superior, sin necesidad de pago de expensas (art. 114 num. 4º C.G.P.), para lo de su competencia. LIBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d3dc8d657e99d458bb65ac1f9047efcb7c17f8ce0adda45839e2c85d45acc1

Documento generado en 02/03/2022 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00090 00.

Se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida en este asunto el día 27 de enero de 2022.

Remítase copia digitalizada de las piezas pertinentes del expediente en el término legal al superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00196 00.

Se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y el demandado JOSÉ OCTAVIO IBÁÑEZ BERNIER contra la sentencia emitida en este asunto el día 13 de diciembre de 2021.

Remítase copia digitalizada de las piezas pertinentes del expediente en el término legal al superior, para lo de su competencia. LIBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5106275a72d485a2d1f324bcf0f32a363e69100ef8d2528bd09bec460c7372d0

Documento generado en 02/03/2022 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00303 00.

Se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida en este asunto el día 21 de enero de 2022.

Remítase copia digitalizada de las piezas pertinentes del expediente en el término legal al superior, para lo de su competencia. LIBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef0a51881e6139cfe0bcac8fdb7538c1da84853dc2badc03377e8d60547db62
Documento generado en 02/03/2022 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00330 00.

Se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia emitida en este asunto el día 11 de febrero de 2022.

Remítase copia digitalizada de las piezas pertinentes del expediente en el término legal al superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7affdbdfd9d3ab6c8582942eff654e9e63a4eea465a9289ff3c39f03ebb5561
Documento generado en 02/03/2022 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVO (PERTENENCIA) No. 11001 31 03 037 2019 00363 00

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, de conformidad con el artículo 285 del C. G. P., se corrige el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia emitida en audiencia del 25 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que el inmueble cuya usucapión se declaró a favor de los demandantes, corresponde a la dirección **CALLE 136 A SUR # 14-30 (LOCALIDAD DE USME), DE ESTA CIUDAD, CUYA MATRÍCULA INMOBILIARIA ES LA No. 50S-584281.**

En lo demás, la providencia corregida se mantiene incólume.

OFÍCIESE a la entidad de registro de instrumentos públicos -ZONA SUR-, informando tanto del fallo adiado el 25 de noviembre de 2021 como de esta providencia de corrección de aquél, conforme lo ordenado en aquella sentencia.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca40913335a6208b8d97f7e1de394f7dcc71cfe27c11ad76a5763c51d8a08517

Documento generado en 02/03/2022 05:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00497 00.

Se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida en este asunto el día 2 de febrero de 2022.

Remítase copia digitalizada de las piezas pertinentes del expediente en el término legal al superior y sin necesidad de pago de expensas (art. 114 num. 4º C.G.P.), para lo de su competencia. LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2020 00321 00

Se pone en conocimiento respuesta de registro, donde da cuenta de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del proceso.

Secretaría proceda a controlar el término otorgado en auto del 7 de septiembre de 2021, el que se reanudará a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se requiere a Secretaría para que preste atención a las órdenes dadas dentro de los diferentes procesos y no se ingrese los asuntos de forma prematura sin haber dado cabal cumplimiento a las mismas, esto con el fin de evitar retrasos y moras injustificadas a las partes.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5963103e8d25305eb7794dae4149bc6cde5307f4774b56756d2dd630bbb71983

Documento generado en 02/03/2022 05:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Reivindicatorio (Demanda de Reconvención)
No. 11001 31 03 037 2021 00221 00

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 82 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **CECILIA DEL PILAR ALFONSO MORENO** contra **ANA MARIA BERNAL ALFONSO** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, tramítese la misma junto con la demanda principal conforme lo expresa el artículo 371 del C. Gral. del P.

Notifíquese el presente auto a la parte reconvenida por estado. Córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

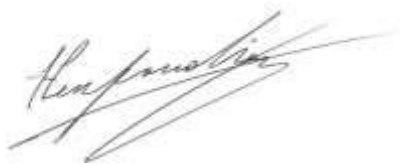
Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20372817. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° ejusdem.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de

sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c2898219a7201317fa087783e6f4b4d637841336d13205382f16eb1e4ff612

Documento generado en 02/03/2022 06:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

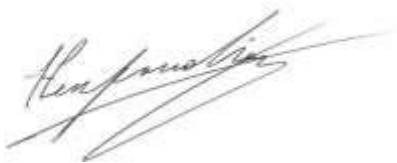
Ref. Reivindicatorio No. 11001 31 03 037 2021 00221 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que la demandada CECILIA DEL PILAR ALFONSO MORENO se notificó de la demanda conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en tiempo mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería para actuar al abogado IVAN DARIO RUIZ DIAZ como apoderado de la demandada citada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría córrase traslado de la contestación conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2246a5eecba9021739aa0c61398bc5094c254d31fd841bb7fd44470bd43f4a43

Documento generado en 02/03/2022 06:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2021 00462 00

Con apoyo en el artículo 286 del C.G.P., y atendiendo la solicitud del extremo activo, el Despacho **RESUELVE:**

CORREGIR el yerro puramente aritmético, contenido en el numeral 1° de la orden de apremio librada el 2 de febrero de 2022 en el asunto de la referencia, cuyo texto quedará así:

*“1.- **\$1.818’180.000**, por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas, de \$454’545.000 cada una, cuyos plazos de pago corresponden al día 12 de las siguientes mensualidades: diciembre de 2020, marzo, junio y septiembre de 2021”.*

En todo lo demás, el proveído en mención permanecerá incólume.

Notifíquese esta determinación de manera conjunta y simultánea con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79681f691e47c8df4441cb6caeecd7b3592e9b12c9fe9f83901c94efa2dbb50**
Documento generado en 02/03/2022 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Garantía Mobiliaria: No. 11001 3103 037 2022 00043 00

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la garantía mobiliaria, considera necesario recordar que el artículo 25 del C. G. C., enseña que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Entonces, se tiene que la cuantía de la demanda asciende a \$146'.026.160,00, valor que se enmarca dentro de la menor cuantía. De ello refulge evidente que la competencia para conocer de este litigio radica en cabeza de los Jueces de Civiles Municipales de esta vecindad.

Corolario de lo expuesto, se **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por PROMOSUMMA S.A.S. contra MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea distribuida a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfad2fa5d9ddf25f58aa27b72bfeb65e8ae07d1307c9fb9cbc72d02f53437c1b

Documento generado en 02/03/2022 06:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVO No. 110014003 045 2019 00829 01 de **OLGA EUGENIA CORTÉS SARMIENTO** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO LTDA.-COOMILITAR**.

Este Despacho de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por la demandante contra la sentencia que el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad profirió el 10 de diciembre de 2020, en el juicio compulsivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Olga Eugenia Cortés Sarmiento presentó demanda verbal en contra de Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro Ltda.-Coomilitar., con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 001 del 24 de enero de 2018 Acta No. 001 expedida por la demandada en la que se resuelve sancionar a la señora Cortés Sarmiento con la exclusión definitiva de la cooperativa encartada por vulneración al debido proceso y en consecuencia solicita i) el reitegro en calidad de asociada; ii) se condene a la cooperativa demandada al pago de daño emergente, lucro cesante, daño moral y al buen nombre en cuantía total de \$173'773.007,00.

2.- Las pretensiones se fundaron en que la demandante, quien ostentaba su calidad de asociada de la Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro Ltda.-Coomilitar, fue objeto de una investigación preliminar identificada con el No. 04-2017, por los hechos referidos dentro de la asamblea general ordinaria que se llevó a cabo el 25 de marzo de 2017 en la que expresó que *“unos computadores adquiridos por la cooperativa habían sido comprados en UNILAGO en Bogotá, que su procedencia podía no tener claridad si eran nuevos o remanufacturados”*, indagación que fue cerrada y archivada el 4 de julio de 2017.

Que el 18 de septiembre siguiente, el presidente del Consejo de Administración le solicitó a la Junta de Vigilancia de la Cooperativa la apertura de investigación en contra de la demandante, en su sentir por los hechos en que se basó la investigación preliminar abierta el 5 de junio de 2017 continuando el trámite hasta que mediante la resolución demandada se sanciona con la exclusión definitiva a la señora Cortés Sarmiento.

Posteriormente, el 8 de marzo de 2018 el apoderado para ese entonces de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión censurada dejando las constancias sobre el expediente incompleto pues no obra prueba de las notificaciones hechas a la demandante de cada una de las actuaciones dentro de la investigación citada, ni el audio de la asamblea ordinaria, ni la resolución que se demanda así como tampoco la constancia de ejecutoria del citado acto.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el mismo fue rechazado por extemporáneo. No obstante, no le fueron remitidas las documentales echadas de menos, por lo que interpuso acción de tutela en los anteriores términos y en consecuencia para acreditar el cumplimiento del fallo constitucional la entidad demandada envió tales registros y le informó que la resolución No. 001 del 24 de enero de 2018 fue debidamente notificada mediante correo certificado el 9 de febrero de 2018.

Por otra parte, argumenta que existe cosa juzgada conforme los estatutos de la Cooperativa pues la demandante ya había sido citada dentro de la investigación preliminar No. 04-2017 la cual fue cerrada y en consecuencia archivada y más adelante el presidente y la secretaria de la Cooperativa le solicita a la Junta de Vigilancia reabrir tal investigación y en esta oportunidad sin que medie decisión de apertura de investigación formal preliminar como si sucedió con la investigación anterior conforme lo ordena el artículo 51 del estatuto vigente de la Cooperativa.

En tal sentido y agotados los recursos para obtener el reintegro de la demandante, el apoderado procede a interponer incidente de nulidad por indebida notificación, como quiera que la demandante al tener conocimiento del cierre y archivo de la primera investigación se trasladó por 6 meses a la ciudad de Barrancabermeja donde su hermana, ya que tal asunto le generó problemas psicológicos, por lo tanto si bien las actuaciones fueron remitidas a la dirección de notificación de la demandante, tales estuvieron en portería y no se notificó de manera personal las decisiones en controversia, por lo que al regresar la señora Cortés Sarmiento se enteró de la reapertura de la investigación y en consecuencia de la exclusión de la Cooperativa coartándole su derecho a la defensa y debido proceso; situación que agravó su depresión y en consecuencia su estado de salud.

Actuación procesal

3.- La demandada propuso la excepción de “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”, como quiera que la demandante pretende controvertir la Resolución No. 001 del 24 de enero de 2018 del Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro Ltda. – COOMILITAR, la acción que corresponde es la de impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o de socios conforme el artículo 382 del Código General del Proceso y que por lo tanto a la fecha de interposición de la demanda el término de dos (2) meses con el que se cuenta para radicar tal acción, se encuentra caducado.

Sentencia de primera instancia

4.- El juez *a quo* negó las pretensiones, con fundamento en lo siguiente:

4.1. Que la nulidad absoluta argumentada por la parte demandante no encaja dentro de las que se encuentran establecidas tanto en el artículo 1741 de Código Civil como en la doctrina y jurisprudencia, pues alegó que la causal es constitucional ante la violación del debido proceso dentro del proceso sancionatorio conforme el artículo 29 de la Constitución Nacional.

4.2. Ahora bien, dentro de la nulidad constitucional por violación al debido proceso hizo referencia a que ésta podría prosperar en la medida en que las pruebas recolectadas dentro del trámite sancionatorio hubiesen sido obtenidas de manera fraudulenta o en contra de la ley. No obstante, lo que se reclama es la nulidad de la resolución pluricitada y no la del recaudo probatorio.

4.3. Como último punto, hizo referencia a que la acción pertinente para debatir la decisión tomada por el Consejo de Administración de la cooperativa era la de impugnación de actos de asamblea dentro de los parámetros del artículo 382 del Código General del Proceso.

Reparos de la demandante

5.- Indica que si la demandante hubiese tenido conocimiento desde un principio de los documentos a que se refiere la investigación disciplinaria los cuales fueron obtenidos posteriormente mediante fallo de tutela y que tampoco fueron debidamente notificados, habría hecho uso dentro del tiempo establecido en el ordenamiento, de la acción de impugnación de actas de asambleas, pero no fue así debido a la demora en que incurrió la demandada para entregar la documentación correspondiente a la investigación pluricitada.

Por lo tanto, dentro del presente asunto se demanda la nulidad absoluta de la Resolución No. 001 ya citada, evidenciando una violación al debido proceso en la consecución de las pruebas, pues, la decisión de excluir a la señora Olga Eugenia Cortés Sarmiento se tomó con base en el silencio o falta de defensa de la demandante, pues si se hubiera enterado de la reapertura de la investigación se vincularía y asistiría a los descargos correspondientes como en la primera oportunidad.

En ese sentido, reitera la “nulidad por obtención de la prueba” en el entendido que existió indebida notificación y por lo tanto se vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso. La demandante al respecto, insistió en que intentó por todos los mecanismos revocar la decisión que acá se estudia y que ha sido viciada de nulidad.

Por último, se refiere a la excepción presentada por la cooperativa demandada, frente a la que alega que no procede la caducidad en este ripo de asuntos como quiera que efectivamente no se inició la acción de impugnación de actas de asamblea por las razones anteriormente

expuestas, de manera que solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y se conceda las todas y cada una de las pretensiones del libelo.

Descorre traslado parte demandada

5.2. Por su parte, la cooperativa encartada describió el traslado de la apelación declarando que la exclusión de la demandante obedece a las causas, eventos y al procedimiento que se encuentran debidamente establecidos en los estatutos de la entidad, por lo que ningún asociado puede ser sancionado sin tener la correspondiente oportunidad para ejercer su defensa y que si así lo considera puede ejercer la acción de impugnación de actos de asamblea ante los jueces civiles conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988.

Señaló las faltas por las cuales podría ser excluido un asociado de la cooperativa previo trámite de un proceso disciplinario en el que se garantiza su derecho a la defensa en sus correspondientes oportunidades, pues frente a la decisión atacada la demandante fue debidamente notificada por correo certificado mediante oficio G 17 – 003 del 26 de enero de 2018 y demás comunicaciones expedidas y notificadas a lo largo del trámite disciplinario, tal como se evidencia tanto en las documentales allegadas junto con la demanda como con la contestación de la misma.

Reitera que la demandante debió interponer la acción de impugnación de actos de asamblea dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se profirió la decisión de la que se duele, esto es, hasta el 15 de abril de 2018. Sin embargo, la presente acción se instauró en octubre de 2019, sobrepasando el término de caducidad establecido para radicar tal acción, concluyendo que debe mantenerse la decisión tal como la profirió el juez primigenio.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde al despacho decidir el recurso de apelación propuesto por la ejecutante, dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Planteamiento del caso

2.- En el presente asunto la señora Olga Eugenia Cortés Sarmiento pretende la nulidad absoluta de la Resolución No. 001 del 24 de enero de 2018 Acta No. 001 expedida por la demandada en la que se resolvió sancionarla con la exclusión definitiva de la Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro Ltda.-Coomilitar por vulneración al debido proceso.

De la nulidad absoluta

3.- Partamos por conceptualizar lo que comprende y en qué casos procede la declaratoria de la nulidad absoluta pues se define en principio

como una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico ante la inobservancia o la trasgresión de las disposiciones legales en que incurren los particulares en el ejercicio de su actividad contractual. Como sanción que es no puede tener otra fuente distinta a la normatividad, de manera que sólo constituyen causales de invalidez aquellas que el ordenamiento legal expresamente señale como tales.

Frente al particular el artículo 1741 del Código Civil establece que *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Por su parte el artículo 1742, *ibidem* indica: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”*

Sobre el particular el doctrinante Fernando Hinestrosa en su obra Tratado de las Obligaciones Tomo II¹ se refirió *“de modo que causales de nulidad no sería solo la ilicitud y la incapacidad absoluta, si no que, cual ocurre en el código civil, por lo demás aplicable por analogía legis (así lo disponen los arts. 2.º y 882 c. co.) dan lugar a ella la ausencia, la imposibilidad y la indeterminación del objeto (en una palabra, su inidoneidad)”* y citó pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el entendido que *“En el régimen legal colombiano las causas de nulidad absoluta son taxativas, de interpretación restrictiva, y corresponden, en el régimen del Código Civil, a la ilicitud en el objeto o en la causa, a la omisión de los requisitos o formalidades exigidos por la ley para el valor del acto o contrato en consideración a su naturaleza, o a la celebración de un acto jurídico por un incapaz absoluto. Si la irregularidad es diferente a cualquiera de las anteriores, el vicio del acto o contrato, tan solo produce la nulidad relativa”*²

Caso concreto

¹ Pág. 751, De las fuentes de las obligaciones: El Negocio Jurídico Volumen II, Fernando Hinestrosa, Universidad del Externado, Primera Edición, 2015.

² Cas. 19 de diciembre de 2008, exp. 08158.

4.- Con los escritos de demanda y contestación, y valoradas las pruebas recaudadas de manera armónica como lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, el interrogatorio de la parte demandante; la documental allegada; el dictámen pericial rendido por el perito Edgar Betancourt y sus declaraciones, se concluye de entrada lo siguiente:

No se encuentra que en la Resolución No. 001 del 24 de enero de 2018 objeto de réplica, hubiera existido objeto o causa lícita (haber sido proferida contra una ley o el orden público), omisión de los requisitos formales que debían contener en razón a su naturaleza y, que hubiera sido suscrita o expedida por personas absolutamente incapaces, por ende, no hay lugar a declarar la nulidad absoluta.

En adición, no es posible reconocer la nulidad relativa o anulabilidad del acto, por no haber sido solicitada en las pretensiones de la demanda, ya que, siguiendo el derrotero del artículo 1743 del Código Civil, *“La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes”*.

Y no se diga que había lugar a la interpretación de la demanda, pues si bien es cierto la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado que *“el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’* (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis del Despacho), no lo es menos, que de una lectura integral del libelo, no se logra extraer los elementos, para concluir que lo pretendido por la parte demandante era la declaratoria de nulidad relativa de la resolución anteriormente citada.

Ahora si bien, la parte recurrente finca sus argumentos en la nulidad absoluta “constitucional” por la alegada indebida notificación de las decisiones proferidas dentro del asunto disciplinario lo que derivó en que el proceso prosiguiera sin ejercer su derecho a la defensa y que existe una cosa juzgada frente a reiniciar una investigación que había sido cerrada y archivada conforme las conclusiones de la investigación preliminar No. 04-2017 por parte de la Junta de Vigilancia, lo cierto es que tales situaciones advertidas no encajan dentro de las que taxativamente la norma enuncia para que el Juez estudie como causales de nulidad absoluta como se indicó líneas atrás.

Sin embargo, el Despacho a fin de aclararle a la apelante resolverá los reparos formulados así:

4.1. Empecemos por citar el concepto que la Corte Constitucional ha expresado en diferentes sentencias cuando se trata del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional: “(...)como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”³

De lo anterior, este Juzgador evidencia que i) frente al derecho a la jurisdicción la decisión que busca sea revocada fue debidamente motivada y tuvo la correspondiente oportunidad procesal para presentar los recursos de ley guardando silencio y si bien argumenta que no se encontraba en la ciudad de Bogotá D.C., lo cierto es que tal ausencia no es justificación para desatender los asuntos de la Cooperativa a la que se encontraba afiliada y que eran de su interés más cuando no se informó o se puso en conocimiento su situación de salud o de su traslado por seis (6) meses a la ciudad de Barrancabermeja, o que al menos se hubiese dejado constancia o informado en la bitácora de seguridad del edificio donde se le notificó las decisiones tomadas dentro del asunto sancionatorio para que en la recepción al momento de recibir la correspondencia advirtiera de tal situación; ii) el juez natural conforme la estructura consignada en los estatutos de la Cooperativa COOMILITAR según el artículo 35 la acción disciplinaria se encuentra en cabeza del Consejo de Administración, quien

³ Sentencia C-341 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

efectivamente fue el encargado de proferir la Resolución de la que se duele la actora; iii) el derecho a la defensa fue garantizado por la demandada ya que en ningún momento se evidenció que se le impidiera el defender sus intereses en nombre propio o a través de su apoderado y que como se dijo líneas atrás las comunicaciones fueron remitidas por la Cooperativa para que la demandante se enterara de las actuaciones del trámite sancionatorio se encuentran debidamente entregadas por correo certificado en el domicilio de la demandante⁴, situación que no puede constituir *per se* una violación al derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público, se llevó a cabo el procedimiento sancionatorio conforme los términos establecidos en las normas especiales y superiores citadas dentro del estatuto de la demandada, por lo que tampoco se evidencia la vulneración en este sentido y para el caso en concreto vi) no se probó o enunció que el Consejo de Administración actuara de forma imparcial con hechos o fundamentos diferentes a los expuestos dentro del trámite pluricitado.

4.2. Por último, en lo que respecta a la cosa juzgada, cabe aclarar que la investigación a la que refiere la parte demandante que fue cerrada y archivada, es la que tiene que ver con la investigación preliminar abierta con los hechos narrados por la demandante frente a la dudosa fuente de adquisición de los computadores por parte de la cooperativa, es decir, que la investigación no era en contra de ella sino con ocasión a la situación por ella advertida, en la que tuvo como consecuencia oficiar al gerente de la Cooperativa a fin de que allegara la documentación solicitada por la señora Olga Eugenia Cortés Sarmiento con el objeto de esclarecer dicha situación, tal como se observa en los numerales 3 a 11 de la Resolución No 001 del 24 de enero de 2018 Acta 001.

Conclusiones

5.- Así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales, la sentencia apelada será confirmada, y se impondrá la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas.

⁴ Ver páginas 30, 135 del archivo denominado 01ExpedienteDigitalizado.pdf

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense en la forma dispuesta en el artículo 366 del C. G. P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34fdca88613177955486d60172d5f2dc091e813f34fd4081217f70710

e34ae5

Documento generado en 02/03/2022 10:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>